

1200-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con ocho minutos del seis de octubre de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Walter Muñoz Céspedes, en su condición de presidente propietario del partido Integración Nacional (*en adelante PIN*), contra lo resuelto por este Departamento mediante auto n.º 1169-DRPP-2023 de las trece horas doce minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

RESULTANDO

I.- En auto n.º 1169-DRPP-2023 de las trece horas doce minutos del veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, este Organismo Electoral decretó la no acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea provincial de Puntarenas, celebrada *-de manera presencial-* el día diez de setiembre del año dos mil veintitrés por el PIN, ya que analizada la prueba que consta en autos, se constató que ésta careció del quórum necesario para sesionar válidamente.

II.- En memorial de fecha veintisiete de setiembre del año de dos mil veintitrés, presentado el mismo día ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (*en adelante DGRE*), el señor Walter Muñoz Céspedes, en su condición de presidente propietario del PIN, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por este Departamento mediante el auto a que hace referencia el apartado anterior.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: El Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueva horas cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en lo que interesa dispuso:

"(...) ÚNICO: No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de

la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...). (Destacado no es del original).

En el artículo veintitrés del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) se establece: “(...) Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”

Este Departamento en acatamiento a lo señalado y considerando que el escrito recursivo señala la intencionalidad de impugnar el auto n.º 1169-DRPP-2023 de las trece horas con doce minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, a fin de preservar los principios del debido proceso y legalidad, procederá a conocer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

II.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el TSE en la resolución n.º 5266-E3-2009 de cita, contra los

actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E.*).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes veintidós de setiembre del año dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el día lunes veinticinco de setiembre del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico” (Decreto n° 05-2012)*, el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso debía presentarse a más tardar el día veintiocho del mismo mes y año; siendo que éste fue planteado el día veintisiete de setiembre del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en los artículos décimo segundo y décimo tercero del estatuto del PIN que en lo que interesa dicen:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *Del Comité Ejecutivo Superior: Estará constituido por una Presidencia, dos Vicepresidencias. Una Secretaría General y una Tesorería (...) El Presidente tendrá la facultad de apoderado generalísimo sin límite de suma, según el Artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Igual representación tendrán los otros miembros actuando conjuntamente, al menos tres de ellos (...)”* (el subrayado es propio).

“ARTÍCULO DECIMO TERCERO: *Son atribuciones del Presidente: a) Tener la representación del partido b) Presidir las asambleas nacionales c) Tener voto doble en caso de empate”* (el subrayado es propio).

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Walter Muñoz Céspedes, en su condición de presidente propietario del PIN, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, razón por la cual, este Departamento de Registro procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

III.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 015-1-97 del PIN, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En auto n.º 0987-DRPP-2023 de las doce horas treinta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, este Departamento le indicó al PIN que, tomando en consideración la dispensa de las asambleas cantonales de Golfito y Monte Verde y constatándose que se habían completado las delegaciones territoriales de las demás circunscripciones cantonales, se autorizaba la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas (*ver documento digital n.º 0987-DRPP-2023, almacenado en el SIE*); **b)** En fecha seis de setiembre del presente año, el Programa de Inscripción de Candidaturas (*en adelante PIC*) tuvo por conocido el informe de fiscalización de la asamblea celebrada en fecha veintisiete de agosto de los

corrientes por el partido Liberal Progresista (*en adelante PLP*), en el cantón Central, de la provincia de Puntarenas, en la cual se designó a la señora Suny Priscilla Torres Alpízar, cédula de identidad n.º 604020359, como concejal propietaria posición cuatro del distrito de Chacarita, del cantón Central, de la provincia de Puntarenas (*ver documento digital n.º 12663-2023, almacenado en el SIE*); **c)** En fecha catorce de setiembre del presente año, este Departamento conoció el informe de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, convocada por el PIN para el día dos de setiembre de los corrientes, la cual no se celebró por falta de quórum, al constarse que únicamente se presentaron veinticinco asambleístas de los treinta y tres necesarios para sesionar válidamente (*ver documento digital n.º 12833-2023, almacenado en el SIE*); **d)** En oficio n.º DRPP-5716-2023 del dieciocho de setiembre de los corrientes, esta Administración aplicó la renuncia tácita al PIN de la señora Suny Priscilla Torres Alpízar, cédula de identidad n.º 604020359, por haberse propuesto como candidata a un puesto de elección popular con el PLP, según lo descrito en el apartado tras anterior (*ver documento digital n.º DRPP-5716-2023, almacenado en el SIE*); **e)** En fecha veinte de setiembre del presente año, se recibió el informe de fiscalización y el listado de asistencia de la asamblea provincial de Puntarenas, convocada por el PIN para el día diez del mismo mes y año, mediante el cual los delegados fiscalizadores, a saber, los señores Carlos Alberto Arce Fernández y Víctor Manuel Alpízar Rojas, entre otras cosas indicaron que, en esa actividad partidaria se contó con la presencia de treinta y cuatro asambleístas de los treinta y tres requeridos para sesionar válidamente (*ver documento digital n.º 14372-2023, almacenado en el SIE*); **f)** En oficio n.º DRPP-5981-2023 del veintiuno de setiembre del presente año, este Departamento comunicó la no celebración (*por falta de quórum*) de la asamblea provincial de Puntarenas, convocada a celebrarse el día dos de setiembre del presente año (*ver documento digital n.º DRPP-5981-2023, almacenado en el SIE*); **g)** En auto n.º 1174-DRPP-2023 de las dieciséis horas catorce minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, este Departamento autorizó *-como medida cautelar-* la celebración de la asamblea nacional convocada por el PIN a celebrarse el día veintitrés de setiembre del presente año, la cual tenía como agenda entre otros puntos lo siguiente: 1. Elección

de los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, 2. Elección del fiscal, 3. Elección de los miembros de los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y de Alzada, 4. Elección de los delegados adicionales propietarios y suplentes de la Asamblea Nacional, 5. Definición del género de encabezamientos de las papeletas municipales 2024, en cada cantón, 6. Aprobación de moción por la Asamblea Nacional para que el Comité Ejecutivo Superior solicite a los Magistrados del TSE la elección de los candidatos y candidatas, de los cantones que participarán en los diferentes puestos en las papeletas municipales 2024, con base a que otras agrupaciones han contado con dicho beneficio (ver documento digital n.º 1174-DRPP-2023, almacenado en el SIE); **h)** En oficio n.º DRPP-6152-2023 del veintisiete de setiembre del año en curso, se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea nacional a celebrarse el sábado treinta de setiembre del año en curso por extemporánea, en virtud de que dicha gestión fue remitida a la cuenta oficial de este Departamento, en fecha veinticuatro de setiembre, siendo que se tiene por recibida al día hábil siguiente, sea lunes, razón por la cual dicha gestión no cumplió con lo establecido en el “Reglamento para la conformación y renovación de Estructuras Partidarias y fiscalización de asambleas” (artículo 11), referente a los cinco días hábiles de antelación a la fecha programada; ya que entre la fecha de la presentación y la de la celebración median solo cuatro días hábiles (ver documento digital n.º DRPP-6152-2023, almacenado en el SIE); **i)** Mediante memorial de fecha tres de octubre del presente año, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento, los señores Carlos Alberto Arce Fernández y Víctor Manuel Alpízar Rojas, en sus calidades de delegados fiscalizadores, adicionaron y aclararon dos aspectos referentes al informe de fiscalización de la asamblea provincial celebrada por el PIN en fecha diez de setiembre del presente año, indicado expresamente que:

- 1.- El señor **Melvin Allen Loría Jiménez**, cédula de identidad n.º 106390518, no participó de la actividad partidaria, ya que éste se limitó a firmar la hoja de asistencia y procedió a retirarse por motivos personales del lugar; y
- 2.- Con relación al señor Wilberth Ortiz Delgado, cédula de identidad n.º 603530317, se constata que éste no aportó en ningún momento de la asamblea provincial su documento de identidad (ver documento digital n.º 16390-2023, almacenado en el SIE).

IV. HECHOS NO PROBADOS: Que en la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas, convocada a celebrarse el día diez de setiembre del presente año por el PIN, se haya contado con la presencia de al menos treinta y tres asambleístas.

V.- SOBRE EL FONDO:

a. Argumentos del recurrente.

En memorial de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil veintitrés, presentado *-en tiempo-* por el señor Walter Muñoz Céspedes, en su condición de presidente propietario del PIN, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por este Departamento mediante el auto n.º 1169-DRPP-2023 de las trece horas doce minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, donde se decretó la no acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea provincial de Puntarenas, celebrada *-de manera presencial-* el día diez de setiembre del año dos mil veintitrés.

Mediante la interposición del recurso que nos ocupa, el señor Muñoz Céspedes, entre otras cosas alega que: **1.-** La asamblea inició con treinta y cuatro delegados y treinta y cinco firmas (*en el listado de asistencia*), debido a que el delegado Antonio Chaves Chaves, cédula de identidad n.º 900670177, del cantón de Garabito no participó en la asamblea; **2.-** Con relación a la participación del señor Wilberth Ortiz Delgado, cédula de identidad n.º 603530317, delegado de Buenos Aires, no es cierto que no presentó su cédula de identidad, ya que para poder firmar y participar necesitaba mostrar su cédula de identidad. Además, que en el informe de fiscalización se consigna que en la asamblea estuvieron presentes treinta y cuatro delegados, incluyendo al señor Ortiz Delgado; y **3.-** Que se debe considerar válida la participación de la señora Suny Priscilla Torres Alpízar, cédula de identidad n.º 604020359, ya que su renuncia tácita fue comunicada al PIN hasta el día dieciocho de setiembre del presente año.

El partido indica que el quorum se completó con la asistencia de “*5 delegados de Garabito, 4 de Puerto Jiménez, 5 de Buenos Aires, 3 de Central, 1 de Coto Brus, 4 de Esparza, 2 de Montes de Oro, 5 de Osa y 4 de Quepos*”, que da un total de treinta y tres (33) delegados.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente aporta como prueba documental, dos declaraciones juradas de los señores Wilberth Ortiz Delgado y Antonio Chaves Chaves, así como la solicitud de fiscalización y la convocatoria de la asamblea de comentario; y como petitoria se solicita que, se deje sin efecto lo resuelto mediante el auto n.º 1169-DRPP-2023; y que en caso de que se resuelva lo contrario, se proceda con la dispensa de la asamblea provincial de Puntarenas, con el objeto de tener por válidos los acuerdos tomados en la asamblea nacional, sin indicar de que fecha.

b. Posición de este Departamento.

De la relación de los hechos que se han tenido por demostrados, se constata que como producto de la celebración de las asambleas inferiores (*cantoniales*) en la provincia de Puntarenas, en auto n.º 0987-DRPP-2023 de las doce horas treinta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, este Departamento le indicó al PIN que tomando en consideración la dispensa de las asambleas cantonales de Golfito y Monte Verde y constatándose que se habían completado las delegaciones territoriales de las demás circunscripciones cantonales, se autorizaba la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas; adicionándose que, la dispensa aprobada en ninguna forma reduce la cantidad de delegados territoriales requeridos para la validez de la asamblea provincial.

Al respecto, obsérvese que en fecha catorce de setiembre del presente año, se conoció el informe de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, convocada por el partido político para el día dos de setiembre de los corrientes, la cual no se celebró por falta de quórum (*en ese sentido ver oficio n.º DRPP-5981-2023 del veintiuno de setiembre del presente año*).

Asimismo, en fecha veinte de setiembre del presente año, se recibió el informe de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, convocada para el día diez del mismo mes y año, mediante el cual los delegados fiscalizadores, a saber, los señores Carlos Alberto Arce Fernández y Víctor Manuel Alpízar Rojas, entre otras cosas indicaron que, en esa actividad partidaria se contó con la presencia de treinta y cuatro asambleístas. No obstante, realizados los estudios de rigor al informe de comentario, mediante auto n.º 1169-DRPP-2023 de las trece horas doce minutos

del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, este Organismo Electoral decretó la no acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea provincial de marras, ya que se constató que, ésta careció del quórum necesario para sesionar válidamente, toda vez que: 1.- el señor Wilberth Ortiz Delgado, cédula de identidad n.º 603530317, delegado territorial propietario del cantón de Buenos Aires, no podía ser tomado como parte del quórum, ya que éste no portaba la cédula necesaria para corroborar su identidad; 2.- con relación a los asambleístas del cantón de Garabito, si bien existen siete firmas en el listado de asistencia, lo cierto es que el señor Antonio Chaves Chaves, cédula de identidad n.º 900670177, delegado territorial suplente, no participó de la actividad partidaria (*lo cual reafirma el partido mediante el escrito recursivo*) y además, de los dos firmantes como delegados suplentes, únicamente se puede tomar uno como parte del quórum, ya que de las delegaciones territoriales propietarias se encontraban presentes cuatro de los delegados correctamente acreditados; y 3.- Se hizo la observación en cuanto a la participación de la señora Suny Priscilla Torres Alpízar, cédula de identidad n.º 604020359, delegada territorial suplente del cantón de Central, ya que ésta había renunciado tácitamente al PIN, al haber sido propuesta con anticipación a la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas, en un cargo de elección popular con el PLP, lo que conlleva a su inhabilitación para participar como delegada territorial en el PIN (*en ese sentido ver oficio n.º DRPP-5716-2023 del dieciocho de setiembre de los corrientes*).

Por lo anterior, se determinó en el acto impugnado que en la asamblea provincial únicamente concurren treinta y dos delegados territoriales debidamente autorizados, de los treinta y tres necesarios para sesionar válidamente, circunstancia que motivó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que nos ocupa.

Mediante memorial de fecha tres de octubre del presente año, los señores Carlos Alberto Arce Fernández y Víctor Manuel Alpízar Rojas, en sus calidades de delegados fiscalizadores, a solicitud de esta dependencia, rindieron adición y aclaración al informe de fiscalización de la asamblea provincial de comentario, indicado expresamente que: 1.- *En adición a lo consignado en el informe rendido en*

primera instancia, se debe tomar nota de que el señor Melvin Allen Loría Jiménez, cédula de identidad n.º 106390518, no participó de la actividad partidaria, ya que éste se limitó a firmar la hoja de asistencia y procedió a retirarse del lugar por motivos personales; y 2.- Con relación al señor Wilberth Ortiz Delgado, cédula de identidad n.º 603530317, se constató que éste no aportó en ningún momento de la asamblea provincial su documento de identidad.

En virtud de lo anterior y para un mejor entendimiento de los distintos aspectos que concurren en el presente cuadro factico, obsérvese:

b.1. Del quórum necesario para sesionar válidamente.

Bajo la fundamental necesidad de normar los aspectos relacionados con el correcto funcionamiento y la conformación mínima de las asambleas de los partidos políticos a cualquier escala, obsérvese que el artículo sesenta y nueve, inciso b) del C.E establece:

“(...) b) El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior (...)”. (el subrayado es propio).

En concordancia con la normativa electoral transcrita, se tiene que el ordinal séptimo del estatuto del PIN indica que *“el quórum de todas las sesiones será de la mitad más uno o mayoría simple de los integrantes del organismo correspondiente”.*

Con relación a la conformación del quórum necesario para la toma de decisiones partidarias *-extensivo a cualquier escala-*, considérese lo dispuesto por el TSE mediante la resolución n.º 569-E3-2014 de las doce horas cinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil catorce, donde el Superior refirió que:

“(...) Ello comprende el examen de aspectos formales; entre estos, que la convocatoria se haya realizado según lo prescriben los estatutos, el respeto a los procedimientos previamente establecidos, regularidad en su conformación y en la toma de decisiones (quórum) y el respeto al derecho de participación de los delegados; todo lo cual garantiza la legalidad de la asamblea y de los acuerdos ahí tomados (ver en ese sentido resoluciones n.º 1736-E-2002 y 1520-E-2005 y artículo 28 inciso f) del Código Electoral).

No debe olvidarse, en ese sentido, que cada miembro se constituye en un pilar fundamental para la toma de las decisiones en tanto contribuye a conformar la decisión final del colegiado y ello sólo se manifiesta si quienes lo integran tienen la potestad para hacerlo y en cantidad suficiente para tomar decisiones que reflejen la voluntad mayoritaria (en similar sentido, resolución n.º 1724-E-2002 de las 14:50 horas del 11 de setiembre de 2002) (...)” (el subrayado es propio).

De la normativa y el criterio jurisprudencial citados, se desprende que es vital para esta Administración, determinar de previo al conocimiento de los acuerdos adoptados en una asamblea partidaria, si ésta se constituyó conforme al numeral sesenta y nueve del C.E y los estatutos partidarios, bajo pena de que al constatarse que el quórum mínimo no se logró, ésta se tendrá por inválida.

Dicho esto, considerando que el PIN se encuentra inscrito a escala nacional y bajo el entendido de que la provincia de Puntarenas se encuentra dividida en trece cantones, siendo que cada una de las asambleas inferiores deberá como mínimo tener por acreditados cinco delegados territoriales propietarios y hasta cinco suplentes en cada circunscripción (*artículo once, incisos b) y f) del estatuto del PIN*), se deduce que, al sumarse sesenta y cinco delegaciones cantonales, el quórum necesario para que la asamblea provincial puede sesionar válidamente, será de al menos treinta y tres asambleístas debidamente acreditados para ello, participación que no fue lograda en el presente caso.

b.2. De la participación del señor Wilberth Ortiz Delgado.

En fecha veinte de setiembre del presente año, se recibió el informe de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, convocada por el PIN para el día diez del mismo mes y año, mediante el cual los delegados fiscalizadores Carlos Alberto Arce Fernández y Víctor Manuel Alpízar Rojas, entre otras cosas indicaron que, en esa actividad partidaria se contó con la presencia de treinta y cuatro asambleístas.

Sin embargo, verificada la información suministrada por los funcionarios referidos, se logró determinar que en el listado oficial de asistencia, se advirtió que el señor Wilberth Ortiz Delgado, cédula de identidad n.º 603530317, no presentó su cédula para así corroborar su identidad y ser parte activa de la asamblea, aspecto que

contraviene lo establecido en el numeral siete, inciso c) del “*Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos*” (Acuerdo aprobado en sesión n.º 3-2012 de 10 de enero de 2012, comunicado por oficio n.º SGTSE-0062-012 (SUSTITUIR), de 10 de enero de 2012), que dice:

“(…) c) Verificar la asistencia. Para tales efectos requerirá la cédula de identidad a cada uno de los asambleístas, la cual debe estar vigente y les solicitará que firmen en las hojas de control de asistencia. En el caso de que un asambleísta no porte el documento de identidad, el delegado lo hará constar en el informe correspondiente. Quedará a criterio de la asamblea decidir sobre la participación de esa persona (...)” (el subrayado es propio).

En virtud de lo anterior y vista la aclaración rendida por los fiscalizadores en fecha tres de octubre del presente año, este Departamento mantiene el criterio vertido en el auto recurrido, mediante el cual se determinó la invalidez de la representación territorial del señor Ortiz Delgado como asambleísta ante la asamblea provincial de Puntarenas celebrada en fecha diez de setiembre del presente año, ya que aún y cuando la agrupación política aporta una declaración jurada por parte del ciudadano en mención, lo cierto es que esa manifestación no desvirtúa lo consignado por los delegados fiscalizadores mediante su informe y aclaración, de conformidad con lo instituido en el ordinal sesenta y nueve inciso c) del C.E y el criterio jurisprudencial vertido por el TSE mediante resolución n.º 4644-E3-2017 de las quince horas treinta minutos del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, donde se estableció el carácter de plena prueba que ostentan los informes de fiscalización rendidos por los funcionarios fiscalizadores de estos Organismos.

b.3. De la participación de la señora Suny Torres Alpizar.

Como ya se expuso, conocido el informe de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, convocada por el PIN para el día diez del mismo mes y año, mediante el cual los delegados fiscalizadores aportaron entre otras cosas el listado de asistencia firmado por los asambleístas que concurrieron a la actividad partidaria, se tiene que verificada esta información, existe una discrepancia referida a la participación de la señora Suny Priscilla Torres Alpizar, cédula de identidad n.º

604020359, como delegada territorial suplente del cantón Central, de la provincia de Puntarenas, según se detalla.

En fecha seis de setiembre del presente año (*cuatro días antes de la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas del PIN*), el Programa de Inscripción de Candidaturas (*PIC*), tuvo por conocido el informe de fiscalización de la asamblea celebrada en fecha veintisiete de agosto de los corrientes por el PLP, en el cantón Central, de la provincia de Puntarenas, en la cual se designó a la señora Suny Priscilla Torres Alpízar, cédula de identidad n.º 604020359, como concejal propietaria posición cuatro del distrito de Chacarita, del cantón Central, de la provincia de Puntarenas; por lo que, mediante oficio n.º DRPP-5716-2023 del dieciocho de setiembre de los corrientes, se aplicó la renuncia tácita al PIN de la señora Torres Alpízar, por haber sido designada como candidata a un puesto de elección popular con otra agrupación.

Sobre este aspecto, el TSE ha establecido que la postulación a un cargo de elección popular supone un acto de incorporación a la nueva agrupación política, por lo que mediante resolución n.º 6380 E3 2010 de las ocho horas treinta minutos de trece de octubre de dos mil diez, cuyo criterio fue reiterado en resolución n.º 2124 E1 2017 de las trece horas y quince minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Superior dictaminó:

“Este Colegiado entiende que la postulación del señor [...] a una candidatura en el Partido [...] demuestra actos de filiación y una militancia directa y evidente a esa nueva agrupación política y supone la renuncia tácita e inmediata a la ejercida en el Partido [...]; entenderlo de otra forma implicaría la vulneración de los principios de asociación y de participación política por parte del recurrente.” (el subrayado no pertenece al original).

Dicho esto, nótese que en el intermedio de las actuaciones supra citadas, se llevó a cabo la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas por el PIN (*diez de setiembre*), contándose en esa actividad con la presencia de la ciudadana en mención, quien ya había aceptado su postulación en un cargo de elección popular con otro partido, ésta renuncia tácita no había sido notificada al partido político, por lo que se hizo la observación a la agrupación, ya que dicha ciudadana a sabiendas

de que se encontraba en la nómina de candidaturas de otra agrupación política, aun así se presentó como afiliada y representante territorial del cantón Central, de la provincia de Puntarenas con el PIN, aspecto que también desconocían los delegados fiscalizadores; circunstancia que no puede dejar de observar esta Administración.

b.4. De la participación del señor Melvin Allen Loría Jiménez.

A raíz de la acción recursiva que nos ocupa, este Departamento solicitó a los delegados fiscalizadores de la asamblea provincial de Puntarenas del PIN (*de fecha diez de setiembre*) una aclaración respecto al informe de fiscalización rendido, por lo que éstos mediante memorial de fecha tres de octubre de los corrientes refirieron de manera específica sobre la participación de ciertos ciudadanos como parte del quórum de la actividad partidaria.

No obstante, en adición a lo consignado en el informe inicial, los fiscalizadores añadieron un nuevo dato con relación a la conformación del quórum, indicando que si bien en el informe y listado de asistencia enviados previamente no se indicó, daban fe de que el señor Melvin Allen Loría Jiménez, cédula de identidad n.º 106390518, delegado territorial propietario del cantón de Coto Brus, únicamente firmó la hoja de asistencia y procedió a abandonar el lugar de celebración de la asamblea por motivos personales.

b.5. De las funciones y facultades de los delegados territoriales suplentes.

El instituto de la suplencia, lleva consigo la particularidad de que en aquellos supuestos en los cuales una agrupación política decida incluir en sus delegaciones territoriales las figuras suplentes, ya sea de manera obligatoria o facultativa, tal y como lo establece el ordinal once, incisos b) y f) del estatuto del PIN; dicha disposición atribuye una serie de responsabilidades y funciones a los ciudadanos que resulten electos en ese tipo de cargos, los cuales basados en su naturaleza entrarán en funciones a partir de la ausencia de alguno de los delegados territoriales propietarios, con el fin de mantener el quórum y con ello la operatividad del órgano que se deba constituir, en este caso la asamblea provincial.

Con relación a la funcionalidad de las figuras de las suplencias en los órganos partidarios, obsérvese lo instituido en la resolución n.º 4249-E1-2009 de las catorce

horas treinta minutos del once de setiembre de dos mil nueve, donde el TSE en lo que interesa indicó: “(...) *el instituto de la suplencia tiene como fin la continuidad y funcionamiento del órgano, evitando su paralización por la ausencia de propietario. Así, al suplente le corresponde asumir, de pleno derecho, el puesto del titular al producirse una vacante (muerte, dimisión, incapacidad definitiva o remoción) o presentarse una ausencia temporal de éste (permiso, incapacidad temporal, suspensión, etc.) y **desempeñará ese cargo temporalmente mientras no sea asumido por el titular** (...)” (el subrayado es propio).*

Es por lo expuesto que, aún y cuando los delegados fiscalizadores de este Organismo indicaron en primera instancia que el quórum de la asamblea provincial de Puntarenas fue de treinta y cuatro asambleístas, lo cierto es que con relación a los delegados territoriales de Garabito, según el listado de asistencia concurrieron siete ciudadanos (*cuatro propietarios y tres suplentes*), sin embargo, bajo el análisis de fondo se tiene que, lo procedente es contabilizar únicamente cinco de ellos como integrantes activos del quórum.

b.5. De la solicitud de dispensa.

Como parte de la petitoria interpuesta mediante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que nos ocupa, el PIN solicita que se declararse sin lugar la gestión, se dispense de la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas, para que así procedan los acuerdos adoptados en la asamblea nacional del partido político, sin indicar a que actividad partidaria superior refiere.

Respecto a la dinámica de solicitudes de dispensa de asambleas partidarias, obsérvese lo establecido en el numeral cuatro del “*Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas*” (decreto n.º 02-2012 y sus reformas, publicado en la gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), que dispone:

*“(...) **Artículo 4.-** El proceso de conformación y renovación de estructuras iniciará siempre con la celebración de las asambleas de menor rango, según los estatutos respectivos. No podrá convocarse a una asamblea superior si antes no se han celebrado todas las asambleas inferiores. Sin embargo, cuando estas asambleas no puedan celebrarse por causas imputables”*

exclusivamente a sus delegados, previa acreditación de lo sucedido por parte del partido político, el Registro Electoral podrá autorizar el avance del proceso. (...) En todos los casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos dictará la resolución que dará por concluida cada etapa del proceso y, a partir de su firmeza, la agrupación política podrá continuar con la siguiente etapa”

Tal y como consta en autos, el PIN solicitó dos asambleas provinciales en Puntarenas, a saber, los días dos y diez de setiembre del presente año, las cuales como ya se expuso, no se celebraron por motivos atinentes a sus propios delegados, no obstante, esta Administración observa que no fue sino hasta el día veintisiete de setiembre del presente año, momento en que se presentó el recurso que nos ocupa, que el partido consideró solicitar la dispensa de la asamblea provincial de Puntarenas; para que se tengan por acreditados los acuerdos adoptados en la asamblea nacional situación que en criterio de este Departamento, deviene improcedente ya que para tramitar la acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea nacional celebrada *-bajo medida cautelar-* en fecha veintitrés de setiembre de los corrientes, la solicitud de dispensa de la asamblea de Puntarenas debió haberse presentado de previo a la solicitud de esa actividad superior, para que la Dirección General se manifestara al respecto. Nótese que, mediante auto n.º 1170-DRPP-2023 de las trece horas veinticinco minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés, este Departamento dictaminó que la agrupación política no tenía por acreditados todas las designaciones de los delegados territoriales de todas las provincias, de conformidad con lo dispuesto por el TSE mediante resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, por lo que no se autorizó al PIN para que continuara con la celebración de la asamblea nacional, la cual posteriormente fue realizada en atención a la medida cautelar, pero la validez de los acuerdos adoptados se encontraba sujeta a la resolución del presente recurso.

Conclusión.

En virtud de lo expuesto, siendo que los informes rendidos por los delegados fiscalizadores de estos Organismos constituyen plena prueba y no podrán desvirtuarse a falta de elementos probatorios idóneos, de conformidad con lo

instituido en los artículos sesenta y nueve, inciso b), del C.E; siete, inciso c) del “*Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos*”, y once, incisos b) y f) del estatuto del PIN; este Departamento de Registro no encuentra suficientes elementos probatorios para modificar el criterio vertido en el auto n.º 1169-DRPP-2023 de las trece horas doce minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, donde se decretó la no acreditación de los acuerdos adoptados por el PIN en la asamblea provincial de Puntarenas, celebrada en fecha diez de setiembre del presente año, ya que como se expuso en los considerandos anteriores, el quórum de la actividad partidaria estuvo constituido únicamente por treinta y un asambleístas, de los treinta y tres necesarios para sesionar válidamente, según el siguiente detalle:

<u>Cantón:</u>	<u>Delegados válidos:</u>	<u>Tipo:</u>
Central	3	1 propietario y 2 suplente
Esparza	4	Propietarios
Buenos Aires	4	Propietarios
Montes de Oro	2	Propietarios
Osa	5	4 propietarios y 1 suplente
Quepos	4	Propietarios
Golfito	0	N/A
Coto Brus	0	N/A
Parrita	0	N/A
Corredores	0	N/A
Garabito	5	4 propietarios y 1 suplente
Monteverde	0	N/A
Puerto Jiménez	4	Propietarios
<u>Total</u>	<u>31</u>	

Nótese que aún cuando no se excluyera la participación de la señora Suny Priscilla Torres Alpízar y tomando en cuenta lo indicado por los delegados en cuanto a que el señor Melvin Allen Loría Jiménez, quien firmó el listado y se retiró, el quorum como se indicó en el acto recurrido llegaría a menos de los treinta y tres (33) delegados requeridos.

De igual forma de conformidad con lo establecido en el ordinal cuatro del “*Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y*

fiscalización de asambleas”, se deniega por improcedente la solicitud de dispensa de la asamblea provincial de Puntarenas.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Walter Muñoz Céspedes, en su condición de presidente propietario del partido Integración Nacional (PIN), contra lo resuelto por este Departamento mediante auto n.º 1169-DRPP-2023 de las trece horas doce minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, respecto a la no acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea provincial de Puntarenas, celebrada el día diez de setiembre del presente año.

Se deniega por improcedente la solicitud de dispensa de la asamblea provincial de Puntarenas, según las consideraciones expuestas en el considerando de fondo de esta resolución.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al superior para su conocimiento. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq

C.: Exp. n.º: 015.1-97, partido Integración Nacional (PIN)

Ref n.º: S 15633, 16300-2023